

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. ESTRA CORP. S.A.S.  
760014105006202100463-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderada judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2007**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión adeudados por la sociedad **ESTRA CORP. S.A.S.**, por lo que si bien el paso a seguir sería determinar si se cumplen con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes para librar la orden de pago solicitada en la demanda ejecutiva, se tiene que al revisar la misma, no es de competencia por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, en tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, el competente es el Juez del lugar del domicilio del demandado y de donde se realiza el procedimiento para constituir en mora, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 10 de mayo de 2011, radicación 50799, en donde al resolver un conflicto de competencia por un proceso ejecutivo adelantado por la sociedad PROTECCIÓN S.A. para el cobro de aportes pensionales, indicó que

*“...pese a que el Código de Procedimiento Laboral no consagra norma que con claridad señale la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, los artículos 109 y 110 hacen claridad acerca del juez competente para conocer en asuntos similares pero con relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida, indicando que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, en cobro coactivo, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio del ISS o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*Así las cosas, con fundamento en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, los anteriores preceptos deben ser aplicados por analogía al caso que ocupa la atención de la Sala, y en consecuencia es el Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, el competente para conocer del presente asunto, pues fue el escogido por el accionante, en cuanto a que fue en este municipio en donde una de las seccionales de la entidad demandante, como ya se dijo, efectuó todo el procedimiento previo para constituir en mora al empleador...”*

En este caso la sociedad ejecutada **ESTRA CORP. S.A.S.**, según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, aportado por la parte ejecutante, tiene como único domicilio principal, el municipio de Yumbo, sin que se evidencie que tenga seccionales en otros municipios, ni mucho menos en esta ciudad de Cali, además que, de los documentos anexos a la presente acción se evidencia que, el requerimiento de constitución en mora esta direccionado a la sociedad ejecutada a través de la dirección electrónica [grupoconsultorasociado@hotmail.com](mailto:grupoconsultorasociado@hotmail.com), y por ende se entiende que el mismo es recibido en el domicilio que tiene la ejecutada, al igual que el documento del requerimiento en mora fue elaborado por el funcionario de la ejecutante desde la ciudad de Bogotá, conforme al siguiente pantallazo de ese documento

2735 /

Bogotá D.C.

Señores

**ESTRA CORP. S.A.S.**  
Representante legal  
**CL 15 22 200**  
Yumbo - Valle

Ref. Rad. Porvenir N.A.  
**NIT 901365567-9**  
T.N. N.A.

Reciba un saludo cordial.

En esta oportunidad Porvenir S.A. como administradora de fondo de Pensiones y Cesantías le informa que de acuerdo con nuestros registros, usted presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente.

Por lo que lo explicado permite establecer que, en este caso por el domicilio de la ejecutada, que es el municipio de Yumbo, y que todo el procedimiento previo para constituir en mora al empleador se realizó desde la ciudad de Bogotá, más no en esta ciudad, donde ni siquiera hay constancia que tenga una seccional la ejecutada ni que se hubiere hecho el requerimiento en mora, y que el municipio de Yumbo, está adscrito a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, según el mapa judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente asunto, en los términos dispuestos por el artículo 5° en concordancia con el 9° del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que “Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no en Yumbo, según también lo ha reafirmado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali-M.P. German Varela Collazos, quien al resolver el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y un Juzgado Laboral del Circuito, con radicado 76001-2205-000-2021-00028-00, en providencia del 13 de julio de 2021, explicó y reiteró que la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales es solo a nivel municipal y local, indicando que

*“Sobre la competencia a nivel municipal y local de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL12840-2016 rememoró lo dicho en la providencia ATL191-2013 del 22 mayo 2015, radicación 43055...*

*(...)*

*De la Ley y la jurisprudencia citada se desprende que la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas es a nivel municipal y local y, la competencia de los Jueces del Circuito es en el respectivo circuito judicial, de allí que, en el presente asunto por tener la demandada COMPAÑÍA DE TUBOS Y ENVASES DE CARTÓN S.A.S. “CONTUBOS S.A.S.” su domicilio en el Municipio de Yumbo, el cual pertenece al Circuito de Cali, la competencia está en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.”*

Por manera que como la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no en Yumbo, este último que si es competencia del Juez Laboral del Circuito de Cali, se debe remitir esta demanda ejecutiva laboral al Juez citado que es el competente por el factor territorial, si se tiene presente y reitera, que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros, y a la fecha no se conoce de Acuerdo o Ley alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

**REMITIR** por falta de competencia territorial, la presente demanda ejecutiva laboral, propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la sociedad **ESTRA CORP. S.A.S.**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA  
RAD. 76001410500620210046300

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 12 de noviembre de 2021  
En Estado No.- **199** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JESÚS ERNESTO LONDOÑO ARENAS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 7600141050062021-00464-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2008**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JESÚS ERNESTO LONDOÑO ARENAS**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, portadora de la T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de la copia del poder conferido que fue aportado escaneado con la demanda.

**2°. ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **JESÚS ERNESTO LONDOÑO ARENAS**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces, y avísele que el día **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

**4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P,** enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

**5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS,** notifíquese esta demanda a la representante legal del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 12 de noviembre de 2021  
En Estado No.- 199 se notifica a las partes el auto anterior.  
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GUSTAVO HENAO MEDINA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 7600141050062021-00465-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2009**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **GUSTAVO HENAO MEDINA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, portadora de la T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de la copia del poder conferido que fue aportado escaneado con la demanda.

**2°. ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **GUSTAVO HENAO MEDINA**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces, y avísele que el día **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y precedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

**4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P,** enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

**5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS,** notifíquese esta demanda a la representante legal del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 12 de noviembre de 2021  
En Estado No.- **199** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ DANIEL GALLEGO RINCÓN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 7600141050062021-00466-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2010**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JOSÉ DANIEL GALLEGO RINCÓN**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, portadora de la T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de la copia del poder conferido que fue aportado escaneado con la demanda.

**2°. ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **JOSÉ DANIEL GALLEGO RINCÓN**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces, y avísele que el día **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

**4°.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

**5°.** Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante legal del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO NORERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 12 de noviembre de 2021  
En Estado No.- 199 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-HOSPITAL DE SAN JOSÉ Vs. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAD: 76001410500620190061300

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 10 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el desglose de las facturas Nos. 5192000, 5212098, 5274494, 5277650, 5365622, 5375371 y 5376860. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2011**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta "SOLICITUD DESGLOSE DE FACTURAS", de las facturas Nos. 5192000, 5212098, 5274494, 5277650, 5365622, 5375371 y 5376860, sin embargo, esta dependencia judicial no puede acceder a dicha solicitud, por su falta de precisión y claridad, si se tiene en cuenta que, si bien indica el número de unas facturas que pretende sean desglosadas, no detalla en que numero de foliatura se encuentran las mismas relacionadas en el expediente, y bajo ese entendido no resulta claro para el despacho sobre que documentos versa el desglosé solicitado, además que, de la revisión del expediente, se evidencia que en lo que respecta a las facturas Nos. 5192000 y 5212098, hay varias **copias** de facturas con igual nomenclatura, al igual que en el expediente no se observa ningún folio que contenga facturas con la denominación Nos. 5277650, 5365622, 5375371 y 5376860, las cuales la parte actora pretende el desglose, por lo cual, se reitera, no resulta claro para el Juzgado sobre que documentos con su foliatura versa el desglose de las facturas mencionadas por el solicitante, y ese tipo de peticiones debe ser tan precisa y clara que no haya duda respecto del documento o **folio** que se solicita desglosar, situación que además fue explicada mediante Auto Interlocutorio No. 1943 del 28 de octubre de 2021, en consecuencia, no se accederá a la solicitud elevada por el mandatario judicial, quien puede solicitar la copia del expediente digital para de esa forma revisar la foliatura de los documentos que solicita desglosar, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de desglose elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y **ESTESE** a los resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1943 del 28 de octubre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de noviembre de 2021  
En Estado No.- **199** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. CONSTRUTENORIOS PJ S.A.S.

RAD: 760014050062021-0008200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutante, en escrito remitido vía email el día de hoy, 11 de noviembre de 2021, solicita se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2012**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, del estudio de las diligencias se evidencia que, el apoderado judicial de la ejecutante, solicita se siga adelante con la ejecución, esto por cuanto señala que la ejecutada fue notificada personalmente el día 14 de octubre de 2021, aportando para esos efectos, la constancia de trámite de notificación personal a la ejecutada **CONSTRUTENORIOS PJ S.A.S.**, del auto que libró mandamiento de pago, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto por cuanto procedió con el envío de la notificación a la dirección electrónica [c-hurtado2014@hotmail.com](mailto:c-hurtado2014@hotmail.com), que tiene dispuesta para notificaciones judiciales la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, ello el día 14 de octubre de 2021, sin embargo, precisa el despacho que, **el apoderado judicial de la sociedad ejecutante pasa por alto**, lo dispuesto en el Auto No. 412 del 23 de febrero 2021, el cual fue claro en disponer que una vez, no antes, se perfeccionara la medida ejecutiva decretada o lo pidiera la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 108 del CPTSS, sin que se evidencie dentro de las diligencias, que se hubiere ordenado la notificación a la ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, si se tiene en cuenta además que la parte ejecutante, ni siquiera ha solicitado la notificación a la ejecutada en dichos términos, no siendo procedente de tal manera, proferir providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, al no haberse ordenado a la fecha la notificación personal a la ejecutada en los términos antes citados, pese a ello, considera el despacho, que ante la conducta de la ejecutante de haber enviado la notificación, se entiende que es su querer que se notifiquen estas diligencias a la ejecutada.

Por manera que, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá el trámite de notificación a la ejecutada en los términos del Decreto 806 del 2020, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° del Decreto en cita, consagra *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, circunstancia que conlleva a notificar desde el email de esta dependencia judicial, la demanda ejecutiva (Y sus anexos) y el mandamiento de pago en los términos citados en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420-20, a la dirección electrónica [c-hurtado2014@hotmail.com](mailto:c-hurtado2014@hotmail.com), que registra en el certificado de existencia y representación legal para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**2°. NOTIFICAR** la demanda ejecutiva y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias a la ejecutada **CONSTRUTENORIOS PJ S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico ([c-hurtado2014@hotmail.com](mailto:c-hurtado2014@hotmail.com), el cual se observa en el certificado de existencia y representación legal) o de la fecha que se pueda constar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

  
SERGIO FORERO MESA

El Juez,

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 12 de noviembre de 2021  
En Estado No.- **199** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria